CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

RECIBIDO POR: S. Zapat

FECHA 16 SEP 2022 HORA 15:01

HOJAS ANEXAS: -11 Hojas-

CARPETAS: ☐ CD: ☐ ANILLADOS: ☐ OTROS: ☐

FIRMA:

Quito, 16 de septiembre del 2022

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Presente.-

De mis consideraciones:

Yo, NORMA ELISA ROLDÁN ROMERO con cédula de ciudadanía N° 1710299734. por medio de la presente me permito extenderle un cordial saludo, además, por cuanto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana Y Control Social se ha publicado la lista de postulantes en el CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE SELECCIONARÁ Y DESIGNARÁ A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, amparado en lo determinado en el artículo 30 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección presento la siguiente IMPUGNACIÓN:

a. **NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA LA IMPUGNACIÓN;**

   La impugnación la presento yo NORMA ELISA ROLDÁN ROMERO con cédula de ciudadanía N° 1710299734 por mis propios y personales derechos.

b. **NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL POSTULANTE CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA IMPUGNACIÓN;**

   IMPUGNO la candidatura del señor GUAMÁN LIMA VICENTE con cédula de ciudadanía 1103653448.

c. **DESCRIPCIÓN CLARA DE LA IMPUGNACIÓN QUE DETERMINE QUE LA O EL POSTULANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, NO ES PROBO, IDÓNEO, ESTÁ INCURSO EN LAS PROHIBICIONES O HA OMITIDO ALGUNA INFORMACIÓN IMPORTANTE EN SU POSTULACIÓN;**

   1. El señor GUAMÁN LIMA VICENTE con cédula de ciudadanía 1103653448 registra el juicio de alimentos N° 11953-2010-0156 que se tramitó en el Juzgado Tercero De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia, proceso judicial en el cual de manera oscura e inconstitucional violentando los derechos del menor de edad, el principio de interés superior del niño e induciendo al error a la autoridad judicial el demandado aparejó documentos de la jurisdicción indígena en los cuales se determina una pensión alimenticia de 70 USD mensuales, la cual no corresponde al mínimo determinado en la tabla de pensiones alimenticias aprobada por el Consejo de la Judicatura, es así que el Juez de la causa mediante resolución de fecha 17/11/2011, inadmite la demanda por la supuesta falta de

ESPECIMEN

pruebas, a pesar de que consta en el proceso la partida de nacimiento del menor de edad. Una persona que entrega menos de USD. 2,50 diarios para alimentación, salud, vivienda, educación y todas las necesidades básicas para su hijo, mientras ejercía un cargo jerárquico superior como Director de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Loja como señala en su hoja de vida, evadiendo la justicia ordinaria, utilizando la justicia indígena para incumplir sus responsabilidades y con una remuneración de jerárquico superior, no puede ser considerado una persona idónea y proba, con conducta intachable para ejercer la función como miembro de la comisión ciudadana de selección.

2. Además, el ciudadano el postulante GUAMÁN LIMA VICENTE con cédula de ciudadanía 1103653448, pese a que indica que ha ejercido cargos de nivel jerárquico superior, en sus declaraciones del Impuesto a la Renta de los años 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2021, paga USD. 0,00 como impuesto a la Renta y en los 2008, 2011, 2015 y 2020 sus pagos son irrisorios, lo cual contrasta totalmente con los cargos que señala que ha ejercido como Director de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Loja del Gobierno Provincial de Loja en los años 2005 al 2009, Responsable de la implementación del Modelo de Gestión de Manejo Integrado de Microcuencas y Desarrollo Forestal del 2010 al 2014 en el Gobierno Provincial de Loja, el de Analista de Productividad en la Dirección de Desarrollo Productivo Agroecológico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, inclusive altos cargos con sueldos de nivel jerárquico superior como el de Director de Circuitos Alternativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la provincia de Loja en el año 2021, lo que significa que no solo evade sus responsabilidades con su propia familia sino también con el Estado ecuatoriano. Por lo expuesto, **el postulante incumple con el requisito determinado en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección del Consejo de participación Ciudadana y Control Social por cuanto queda demostrada su falta de probidad al ser una persona que incumple sus obligaciones personales y no pagar conforme a derecho sus impuestos con el Estado ecuatoriano.**

d. DOCUMENTOS DE SOPORTE EN ORIGINALES O COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS:

Adjunto como prueba:

1. Reporte del sistema SATJE de la Función Judicial del juicio de alimentos N° 11953-2010-0156 que se tramitó en el Juzgado Tercero De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia

2. Reporte de la página web del SRI de las declaraciones de impuesto a la Renta del ciudadano GUAMÁN LIMA VICENTE con cédula de ciudadanía 1103653448.

e. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

Designo el correo electrónico normaroldanromero@gmail.com para futuras notificaciones

Atentamente:

NORMA ELISA ROLDÁN ROMERO

C.C. 1710299734

ESPACIO EN BLANCO

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS: ROLDAN ROMERO

CONDICIÓN: CIUDADANIA

NOMBRES: NORMA ELISA

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO: 20 ABR 1968

LUGAR DE NACIMIENTO: CHIMBORAZO RIOBAMBA LIZARZABURU

SEXO: MUJER

No. DOCUMENTO: 025240109

FECHA DE VENCIMIENTO: 14 ABR 2032

FIRMA DEL TITULAR

NATIGAN: 872839

NUI.1710299734

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ROLDAN ROMERO ANA LUCIA

ESTADO CIVIL: CASADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONYUGE O CONVIVIENTE: ACOSTA MOREJON JULIO SALOMON

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: QUITO 14 ABR 2022

DIRECTOR GENERAL

CÓDIGO DACTILAR: E133312222

TIPO SANGRE: O+

DONANTE: No donante

I<ECU025240109 3<<<<<1710299734
6804200F3204142ECU<NO<DONANTEO
ROLDAN<ROMERO<<NORMA<ELISA<<<<

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

CNE

PROVINCIA: PICHINCHA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 2

CANTÓN: QUITO

PARROQUIA: CENTRO HISTORICO

ZONA: 3

JUNTA No. 0019 FEMENINO

N° 39590313

CC N° 1710299734

ROLDAN ROMERO NORMA ELISA

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

3JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ

No. proceso:	11953-2010-0156
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s):	MOROCHO MEDINA SARA SISA
Demandado(s)/Procesado(s):	GUAMAN LIMA VICENTE

Fecha	Actuaciones judiciales

17/11/2011 **RESOLUCION**

15:22:00

VISTOS: Por el sorteo reglamentario se radicó la competencia en esta Judicatura de la demanda deducida por SARA SISA MOROCHO MEDINA, quien, en su calidad de madre y representante legal de la niña Quinquia Huaira Guamán Morocho, y por afirmar que ha descuidado sus obligaciones, demanda a VICENTE GUAMÁN LIMA, prestación de alimentos para su hija; pretendiendo una pensión de cuatrocientos dólares mensuales y más beneficios de ley. Sustenta su accionar en los Arts. 44, 45 y 66 de la Constitución de la República; 27, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; 20, 26 e innumerados 2, 4 y 5 del Código de la Niñez y Adolescencia. Señala trámite especial y fija la cuantía en cuatro mil ochocientos dólares.- Una vez aclarada y completada la demanda conforme a ley, se la aceptó a trámite especial que le corresponde, se fijo en sesenta y seis dólares mensuales la pensión provisional y se mandó citar al demandado, como legalmente se lo ha hecho (fs. 12), advirtiéndose la comparecencia de este último en los términos que obran a fs. 51. En la audiencia única (fs. 52), únicamente compareció el demandado a reiterar que ante la justicia indígena ya ha llegado a un acuerdo con la actora y se le ha impuesto setenta dólares mensuales que cumplidamente viene pasando a favor de su hija. Así, agotada la sustanciación, y encontrándose el proceso en estado de resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO: Porque no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales de las comunes a todos los juicios e instancias que pudieran influir en la decisión de mérito, se declara la validez de lo actuado; dejando constancia que sobre el pedido de inhibición por parte de las autoridades indígenas, esta Judicatura ya se pronunció motivada y oportunamente mediante auto calendado el 8 de junio de 2010 (fs. 26); SEGUNDO: Negados intrínsecamente los fundamentos de la demanda, si se tiene en cuenta que en la audiencia única, el demandado, empieza su exposición diciendo: "Rechazo la demanda presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que mi escuálida economía a duras penas me permite solventar mis necesidades básicas (...); conforme lo advierte el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, incumbíale a la actora probar sus afirmaciones; TERCERO: Como se anunció, a la audiencia única, la demandante ni siquiera compareció a judicializar las pruebas anunciadas en su libelo de demanda, sin duda alguna por las razones que obran a fs. 52, donde corrobora la afirmación que hace el demandado, cuál es, que su demanda ya ha sido resuelta ante la justicia indígena.- Por lo expuesto, no habiéndose establecido en este proceso el derecho de la demandante para alcanzar sus pretensiones, el JUZGADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIADE LOJA, RESUELVE: desechar la demanda por falta de prueba. En consecuencia, se deja sin efecto la pensión provisional impuesta al demandado en el auto de admisión de la demanda, emitido el 22 de marzo de 2010 (fs. 11); disponiéndose comunicar el particular a la señora Pagadora de los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, para fines de ley.- Una vez que esta resolución se halle en firme, se dispone el archivo de la causa.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 667 señalada por el demandado y la autorización que le concede a su defensora.- NOTIFÍQUESE.

01/11/2011 **AUDIENCIA UNICA**

14:51:00

ja, martes primero de noviembre del dos mil once, a las 14h15'.- Ante el señor Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y la suscrita Secretaria, con el fin de pasar la AUDIENCIA ÚNICA señalada para este día y hora, comparece el señor VICENTE GUAMAN LIMA, acompañado de su abogada la Dra. Ana Lucia Namicela, no comparece la parte actora.- Se suspende la diligencia hasta que haya transcurrido la hora legal, y siendo las 14h26', se reinicia la audiencia, informándole al accionado que de conformidad con el Art. Inn 37, el señor Juez empieza prestando al demandado la información sobre: La obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el Art. Inn 2 de esta Ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo, es decir se podrían decretar en su contra las medidas cautelares previstas en la misma Ley; que está obligado a señalar casilla judicial en esta ciudad para futuras notificaciones; y que a más de prestar la pensión a

CORRECTED COPY

imponérsele, también está en la obligación de la provisión de cuidado y afecto para con su descendencia. Acto seguido, se le concede la palabra al demandado, quién por intermedio de su abogada manifiesta "En salvaguarda de los legítimos derechos del demandado tengo a bien manifestar lo siguiente: Rechazo la demanda presentada por la parte actora teniendo en cuenta que mi escuálida economía a duras penas me permite solventar mis necesidades básicas, a pesar de ello no he descuidado de proveerle lo necesario para el cuidado integral de mi hija Quinquia Huaira Guamán Morocho".- Seguidamente se le concede nuevamente la palabra a la Abogada de la parte demandada, para que proceda a evacuar su prueba quien manifiesta: "Pese a no haber anunciado la prueba correspondiente, no obstante de ellos señor Juez según lo justifico documentadamente he venido cancelando la suma de setenta dólares mensuales en la cuenta de ahorros Nro. 40101061245-8 de la Coop. de ahorro y crédito Manuel Esteban Godoy quien se encuentra a nombre de la actora, con lo que demuestro que he venido cumpliendo puntualmente el pago de las pensiones alimenticias desde el mes de abril del 2010".- Finalmente se le concede la palabra a la abogada de la parte demandada, para que realice su alegato final conforme a derecho, misma que manifiesta "Su autoridad vendrá en conocimiento que el demandado Vicente Guamá Lima amparado en lo dispuesto en el Art 171 de la Constitución, demandó el juzgamiento del presente caso ante las autoridades indígenas de la parroquia San Lucas Jurisdicción del cantón y provincia de Loja, dentro del cual hubo un acuerdo entre las partes y se comprometieron al cuidado y desarrollo de la prenombrada menor y en el caso del demandado al pago de una pensión alimenticia mensual de setenta dólares americanos, pero eso no todo la actora solicitó a su Autoridad se deje sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra del demandado así como también el desistimiento de continuar el proceso en la jurisdicción ordinaria. Por lo expuesto y amparado en lo que dispone el literal i) numeral 7, Art. 76 de la Constitución de la República donde en su parte pertinente manifiesta "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para el efecto". Con estos breves antecedentes señor Juez me permito dirigir a su autoridad para solicitarle de manera encarecida y respetuosa se inhiba de conoce del presente caso disponiendo el archivo definitivo del proceso".- El señor Juez, manifiesta que se pronunciará oportunamente conforme a derecho.- Siendo las 14h50, termina la presente diligencia, y leída que fue al compareciente este se ratifica en la misma, firmando para constancia de lo actuado con el señor Juez y la Infrascrita Secretaria que certifica.- d/q.

Vicente Guaman LimaDra. Ana Lucia Namicela
Demandado Abogado - demandado

24/10/2011 CONVOCATORIA A AUDIENCIA

10:14:00

Con sustento en lo establecido en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, de oficio y ante la falta de impulso de la actora, señalase el día martes primero de noviembre de dos mil once, a las 14h15', para que tenga lugar la AUDIENCIA UNICA, debiendo la parte demandada anunciar sus pruebas hasta con 48 horas de anticipación.- NOTIFÍQUESE. d/q.

05/10/2010 AUTO GENERAL

17:23:00

V I S T O S: Dadas las características del derecho que se tutela, consagradas en el artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicadas en el Registro Oficial 643 del 28 de julio de 1999, no procede el desistimiento expresado por la actora a fs. 42 y reconocido a fs.44; menos la revocatoria de medidas cautelares, porque ninguna se ha dictado contra el demandado. No obstante, se manda a tener en cuenta las afirmaciones que hace en el pedido de la referencia, para fines de ley.- Téngase en cuenta el nuevo casillero judicial señalado y la autorización que le confiere a su defensor para que suscriba escritos en su defensa. Notifíquese al abogado sustituido en la defensa.- HÁGASE SABER.

05/10/2010 ACTA GENERAL

15:19:00

....GADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.- Loja, 05 de octubre de 2010, las 15H20.- Ante el señor Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, y con la actuación de la suscrita Secretaria comparece la señora: SARA SISA MOROCHO MEDINA, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 110536137-0, a fin de reconocer su firma y rúbrica impuesta en el escrito de fs. 42 del proceso. Para el efecto el señor Juez, previa las explicaciones de las penas del perjurio, la juramentó en forma legal, en mérito al cual manifiesta: que la firma y rúbrica constante en la pieza procesal de la referencia y donde se lee "ilegible", es la suya y como tal la reconoce, con la misma que acostumbra a legalizar todos sus documentos.- Termina la diligencia y leída que le fue a la compareciente, se ratifica en lo expuesto, firmando para

ESPÉCIMEN

constancia de lo actuado con el señor Juez y la infrascrita Secretaria que actuó y certifica.

Sara Sisa Morocho Medina

29/09/2010 PROVIDENCIA GENERAL

14:13:00

Previo a proveer sobre la petición de fojas 42, se dispone que la demandante Sra. Sara Sisa Morocho, comparezca a este Despacho en días y horas laborables, a fin de que reconozca su firma y rúbrica impresa en el escrito en referencia.- NOTIFIQUESE.

14/09/2010 PROVIDENCIA GENERAL

16:36:00

Por Secretaria, confiérase las copias certificadas solicitadas en la petición de fs. 66, a costa del peticionario.- En atención a lo solicitado a fs. 39, se dispone que la Pagadora de los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, certifique sobre el no pago de las pensiones alimenticias adeudadas, especificando tanto los meses impagos como la cantidad total que debe el demandado, de conformidad con el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Condigo Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 643 del veintiocho de julio del año dos mil nueve.- NOTIFÍQUESE. w/p

16/08/2010 PROVIDENCIA GENERAL

15:30:00

Sobre la pretensión constante en el pedido que antecede, se le recuerda, una vez más, a Luis Alfredo Tene Guaillas, que el Juzgado ya se pronunció en resolución del 8 de junio de 2010 y también se le hizo conocer el particular en decreto del 6 de julio del mismo año; al mismo que se le previene, que de continuar protagonizando incidentes infundados, contrarios al principio de buena fe y lealtad procesal consagrado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se procederá a sancionarlo conjuntamente con el abogado patrocinante en los términos advertidos en dicha norma.- Por hallarse en uso de vacaciones la señora Secretaria titular de este Juzgado, se llama a intervenir al Ab. Wilson Alexander Procel Saritama, Secretario encargado mediante Of. No. 01181-DPCJL-UP-SO, de fecha 02 de agosto de 2010.- NOTIFÍQUESE.

03/08/2010 PROVIDENCIA GENERAL

15:04:00

No corresponde proveer sobre la petición que antecede, por cuanto se halla dirigida al Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja.- Por hallarse en uso de vacaciones la señora Secretaria titular de este Juzgado, se llama a intervenir al Ab. Wilson Alexander Procel Saritama, Secretario encargado mediante Of. No. 01181-DPCJL-UP-SO, de fecha 02 de agosto de 2010.- NOTIFÍQUESE.

03/08/2010 PROVIDENCIA GENERAL

15:01:00

Sobre la petición de archivo de esta causa pretendida por Luis Alfredo Tene Guaillas, en su calidad de autoridad de la Justicia Indígena de la Comunidad de Bellavista de la parroquia San Lucas del cantón Loja y miembro del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena de esta Jurisdicción: el Juzgado, una vez observado el trámite señalado en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya se pronuncio mediante auto resolutivo emitido y notificado el 8 de junio de 2010; decisión que no fue objeto de impugnación alguna, de suerte, que a la fecha se halla debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley. En consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en el auto antes singularizado.- NOTIFÍQUESE.

08/06/2010 PROVIDENCIA GENERAL

09:11:00

VISTOS: A fs.20 comparecen Luis Alfredo Tene Guaillas y Ángel Salvador Poma Guaillas, que dicen ser Coordinador y Secretario de la Justicia Indígena de la Comunidad de Bellavista, parroquia San Lucas, cantón y provincia de Loja, quienes sostienen que actora y demandado han suscrito una acta de compromiso relacionada con las pensiones alimenticias de la niña Quinquia Huaira Guamán Morocho; y, en uso del literal d) del Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitan el archivo de esta causa; se deje sin efecto la prohibición de enajenar del vehículo: marca Chevrolet Gran Vitara, de placas LBW-157, modelo 2001; y que, la medida cautelar personal constante en la cláusula quinta de la referida acta, se ordene sea ejecutada por la justicia indígena. Antecedentes con los cuales, y de conformidad con lo previsto en el Art. 345 del mismo cuerpo normativo, se abrió la causa a prueba por el término de tres días, para los fines determinados en dicha norma, Así, agotada la sustanciación de dicho

ESPACIO EN BLANCO

incidente, y encontrándose en estado de resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO: Dentro de término probatorio, se ha presentado: Comparecencia a esta Judicatura de Luis Alfredo Tene Guaillas (fs. 23), quien, previas las explicaciones de las penas del perjurio, se le recibió el juramento de ley, en mérito al cual, declarara: "Ser coordinador de la Justicia Indígena, Comunidad Bellavista San Lucas y que solicita que agregue al proceso la documentación que adjunta en dos fojas.", como así se dispuso y consta a fs. 24 y 25, que contiene una declaración juramentada que ha prestado el mismo compareciente ante el Notario Primero del cantón Loja, en la que también declara desempeñar las singularizadas funciones. No así el señor Ángel Salvador Poma Guaillas, quien no acredita su condición de Secretario, por el contrario, según certificación de fs. 19Vta., esa funciones le corresponden a Rosa Vicenta Gualán Sarango; SEGUNDO: En cuanto al compromiso-mutuo que dicen ha sido suscrito por actora y demandado ante dicha Justicia Indígena: si bien consta copias simples a fs. 13 y 14, dentro del término de prueba, ni siquiera se las reprodujo, y así lo hubieran hecho, también resultaban inadmisibles por no estar autenticadas, lo que también nos obligó a negar el pedido de comparecencia a reconocer las firmas y rúbricas de sus suscriptores pues, ello sólo procede en el documento original que no se lo ha presentado. Tampoco se ha comprobado la existencia de un proceso, con identidad subjetiva y objetiva que esté sometido a conocimiento de la justicia indígena que invocan, como así lo exige el precitado artículo. Es más, el acta de constitución del Consejo de Autoridades de la Administración de Justicia Indígena del Pueblo Kichwa Saraguro de la Parroquia San Lucas del cantón Loja (fs. 18 y 19), también se omitió reproducirla como prueba dentro de la estación correspondiente.- Por lo expuesto, deniégase el pedido de archivo de esta causa constante a fs. 20 por falta de prueba.- Se deja a salvo el derecho de los contendientes para que, de así convenir, comparezcan a este Juzgado a formalizar un acuerdo sobre las pretensiones de la actora, para lo cual se deberá tener en cuenta la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vigente.- NOTIFÍQUESE.

06/05/2010 ACTA GENERAL

11:30:00

ja, seis de mayo de dos mil diez, a las 10h30'.- Ante el señor Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y con la actuación de la suscrita Secretaria, comparece el señor Luis Alfredo Tene Guaillas, portadora de la cédula de ciudadanía número 110330999-1, a fin de evacuar la diligencia dispuesta en la providencia del tres de mayo del 2010, dictada a las 11h24'. Para el efecto, el señor Juez, previa las explicaciones de las penas del perjurio, los juramentó en forma legal, en mérito a la cual manifiesta: Ser coordinador de la Justicia Indígena, Comunidad Bellavista San Lucas y que solicita que agregue al proceso la documentación que adjunta en dos fojas. Atendiendo la petición de la referencia, el señor Juez manda agregar al proceso dicha declaración, con lo cual termina la diligencia y leída que le fue al compareciente, se ratifica en lo expuesto, firmando para constancia de acto con el señor Juez y la infrascrita Secretaria que actuó y certifica.

Luis Alfredo Tene Guaillas

03/05/2010 PROVIDENCIA GENERAL

11:24:00

En atención a la petición que antecede, (fs.22), se dispone: Por improcedente, deniégase lo solicitado en el numeral 1; y, señálase el día jueves seis de mayo de dos mil diez, a las 10H30', para que tenga lugar la diligencia solicitada en el numeral 2.- NOTIFIQUESE.

20/04/2010 PROVIDENCIA GENERAL

15:11:00

A fojas 20, comparece el señor Luis Alfredo Tene Guaillas, en calidad de miembro del Consejo de Autoridades de la Justicia Indígena, Jurisdicción de Loja, y se me hace conocer que se ha suscrito un acta de compromiso entre los señores: Sara Sisa Morocho Medina y Vicente Guamán Lima, actora y demandado en este proceso, quien con fundamento en el literal d) del Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, me solicitan el archivo del proceso. Por ello, previo a proveer sobre ese pedido, y de conformidad con el Art. 345 del citado cuerpo normativo, se abre la causa a prueba por el término de tres días, para los fines determinados en dicha norma.- Téngase en cuenta el casillero judicial No. 650 señalado por dicha autoridad.- NOTIFÍQUESE.

22/03/2010 CALIFICACION DE LA DEMANDA

09:18:00

VISTOS:- Por encontrarse con licencia la Secretaria Titular de este Despacho, llámase a intervenir a la Dra. Giovanna Gabriela Jimbo Galarza, como secretaria encargada de este Juzgado, mediante oficio No. 0244-DPCJL-JP-SO, de fecha uno de marzo del dos mil diez.- Por reunir los requisitos legales, de clara y precisa se califica la demanda de prestación de alimentos deducida por SARA SISA MOROCHO MEDINA, exclusivamente contra VICENTE GUAMÁN LIMA (no demanda a obligados subsidiarios), por lo que se la acepta a trámite especial que le corresponde. En consecuencia, se dispone citar al demandado en el domicilio singularizado en el libelo de demanda, a quien se le prevendrá, de la obligación que tiene de señalar casilla judicial en esta ciudad

ESPACIO EN BLANCO

Fecha	Actuaciones judiciales

para ulteriores notificaciones; y que de no comparecer a juicio, se procederá en rebeldía. Para el efecto, se dispone remitir el proceso a la Oficina de Citaciones.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos innumerados 9 y 35 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en armonía con la Tabla de pensiones Alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia: mediante Resolución No. 02-CNNA-2010, de fecha 27 de enero de 2010, y publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 128, de fecha 11 de febrero de 202010, se fija en sesenta y seis dólares mensuales, y más subsidios señalados en el Art. Inn. 16 de la misma Ley, la pensión provisional que deberá pasar el demandado Vicente Guamán Lima, a favor de la menor Quinquia Huaira Guamán Morocho; obligación que correrá a partir de la presentación de la demanda (15 de marzo de 2010) y que deberá depositar por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta que para el efecto deberá aperturar y mantener la actora en el Banco de Guayaquil. Oficiese a Pagaduría haciéndose conocer de esta imposición.- Despachando el anuncio de prueba de la actora se dispone: 1).- Téngase en cuenta lo manifestado en el acápite I; 2).- Reprodúzcase a favor de la actora lo solicitado en los acápites II y III; 3).- Téngase en cuenta la impugnación que hace en acápite IV; 4).- En la audiencia única,. Recíbanse las declaraciones de los testigos: Byron Augusto Polo Rueda y Lauro Vinicio Pogo Tacuri, en la forma solicitada en el acápite V; 5).- Repregúntese a los testigos que llegare a presentar el demandado, en la forma pedida en el acápite VI; 6).- Lo solicitado en el acápite VII no es diligencia probatoria y ya se halla ordenado en líneas precedentes; 7).- Cúrsese los oficios requeridos en los acápites VIII y IX.- Téngase en cuenta la cuantía, la casilla judicial No. 396 señalada por la demandante y la autorización que le concede al Dr. Manuel Agustín Tandazo Tacuri para que patrocine su defensa.- NOTIFÍQUESE.

16/03/2010 DECRETO GENERAL

14:45:00

Por encontrase con licencia la Secretaria titular de este Despacho, llàmase a intervenir a la Dra. Giovanna Gabriela Jimbo Galarza como Secretaria encargada del Juzgado, mediante oficio No. 0244-DPCJL-JP-SO, de fecha uno de marzo del dos mil diez.- Previo a proveer conforme a derecho y con sustento en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que la demandadante aclare y complete su demanda, conforme a las exigencias del Art. 67 del citado Código y de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 643 del veintiocho de julio del año dos mil nueve, con las prevenciones de orden legal.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado.- NOTIFIQUESE. w/p

15/03/2010 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, lunes quince de marzo del dos mil diez, a las quince horas y cuarenta y siete minutos, el proceso seguido por: MOROCHO MEDINA SARA SISA en contra de GUAMAN LIMA VICENTE, en: 7 foja(s), adjunta DOCUMENTOS EN CINCO FOJAS.- LO CERTIFICO.. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y al número: 11953-2010-0156.

LOJA, Lunes 15 de Marzo del 2010.

ESPAÇO EM BRANCO

Declaraciones > Consultas > Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

RUC / cédula
1103653448

Apellidos y nombres
GUAMAN LIMA VICENTE

Detalle de valores - 13 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado		Impuesto a la Salida de Divisas
	Formulario	Valor	
2021	102	$0.00	$0.00
2020	102	$56.91	$0.00
2019	102	$371.75	$0.00
2018	102	$132.44	$0.00
2017	107	$0.00	$0.00
2015	107	$16.29	$0.00
2014	102	$0.00	$0.00
2013	102	$0.00	$0.00
2012	102	$0.00	$0.00
2011	102	$66.81	$0.00

1 > >| 10

La información de Impuesto a la Renta Causado se encuentra registrada en la base de datos del SRI, la misma que ha sido tomada de los formularios y/o anexos presentados por el contribuyente, empleador o agente de retención.

Este casillero no incluye información por Impuesto a la Renta de regímenes especiales, según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La información del Impuesto a la Salida de Divisas es reportada por terceros, sujeta a verificación.

Nueva consulta

ESPACIO EN BLANCO

Declaraciones > Consultas > Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas

RUC / cédula
1103653448

Apellidos y nombres
GUAMAN LIMA VICENTE

Detalle de valores - 13 registros

Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado		Impuesto a la Salida de Divisas
	Formulario	Valor	
2010	107	$0.00	$0.00
2009	107	$0.00	$2.72
2008	102	$38.52	$0.00

|< < 1 2 10

La información de Impuesto a la Renta Causado se encuentra registrada en la base de datos del SRI, la misma que ha sido tomada de los formularios y/o anexos presentados por el contribuyente, empleador o agente de retención.

Este casillero no incluye información por Impuesto a la Renta de regímenes especiales, según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La información del Impuesto a la Salida de Divisas es reportada por terceros, sujeta a verificación.

Nueva consulta

ESPACIO EN BLANCO